

ESTADO ELECTRONICO: **No. 117** DE FECHA: 08 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2022-00200-01	CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2019-00485-01	AMPARO FIERRO FIERRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	4/08/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	JHLAUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2022-00162-01	DEICY ROCIO CAÑÓN HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	APP-DECRETA PRUEBAS...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-020-2022-00234-01	ALBA LUCIA GARCIA VARGAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2020-00035-01	JUAN CARLOS TANDIO BECERRA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVGRECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-030-2022-00479-01	DIEGO FERNANDO GUZMAN AVILA	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	EJECUTIVO	3/08/2023	AUTO QUE ADICIONA AUTO	AAB-AUTO ADICIONA AUTO DE MEJOR PROVEER.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2021-00134-01	CLARA INES LOPEZ GELVEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	DVG-SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE 49 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00247-01	ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	JNN-PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y SE REQUIERE A ENTIDADES ALLEGAR DOCUMENTALES.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2022-00255-01	WILLIAM ORJUELA QUEJADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	ÓPP-SE REQUIERE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-00396-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVG1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR LA SALA PLENA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, QUE ASIGNÓ LA COMPETENCIA A ESTE DESPACHO. 2. SE REALIZA PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES. 3. SE REQUIERE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00647-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2023	AUTO DE TRASLADO	JHLAUTO QUE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS POR EL TERMINO DE 3 DIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS MENENDEZ PRIETO**  
 OFICIAL MAYOR CON CALIFICACIÓN DE SECRETARIO  
 Bogotá, D.C.  
 Administrativo de Condicionamiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-056-2022-00255-00  
**Demandante:** WILLIAM OREJUELA QUEJADA  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías  
anualizadas.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el informe del auxilio de cesantías causadas por el señor William Orejuela Quejada el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de*

*oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto del señor William Orejuela Quejada, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor William Orejuela Quejada, por parte de dicho fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

**Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.**

**TERCERO:** Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**CUARTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

---

<sup>1</sup> *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).*

**QUINTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, al **Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en la página 8 del Archivo No. 46 del expediente digital.

En atención a la sustitución de poder obrante en la página 3 del archivo 46 del expediente digital, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la demandante, al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T. P No. 391.789 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández.

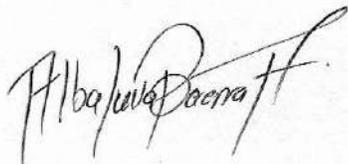
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220025501?csf=1&web=1&e=uEPGBf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205620220025501?csf=1&web=1&e=uEPGBf)

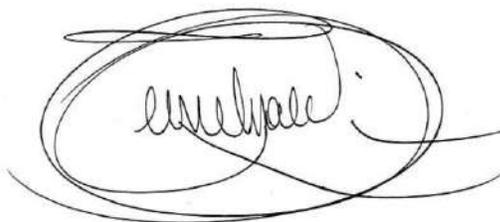
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-00396-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO  
**Vinculados:** NUEVA E.P.S., ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, incompatibilidad pensional  
**Asunto:** Se requiere que alleguen copia de un CD

---

Procede el Despacho a decidir los asuntos pendientes, así:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, que en providencia del 17 de mayo de 2023 (archivo 11 carpeta conflicto de competencia), dirimió el conflicto de Jurisdicciones suscitado entre esta Subsección y el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, asignando la competencia a este Despacho.

2. En el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y el demandado y las entidades vinculadas **contestaron la demanda dentro del término concedido para ello** (archivos 04 y 09).

El apoderado del **demandado** no propuso excepciones previas, toda vez que las propuestas fueron: **(i)** inexistencia de vulneración de las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos demandados, **(ii)** los recursos que financian las prestaciones tiene orígenes diferentes, y **(iii)** existencia de buena fe.

El apoderado de la **Nueva E.P.S.** propuso las siguientes excepciones: **(i)** falta de competencia del Juez Administrativo, **(ii)** falta de integración del litisconsorcio necesarios, **(iii)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **(iv)** falta de legitimación en

la causa por activa, **(v)** presentación de aseguramiento en salud ya fue causada y ejecutada por Nueva EPS, **(vi)** desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos, **(vii)** imposibilidad de restablecimiento del derecho, **(viii)** inexistencia de nexo causal, **(x)** cobro de lo no debido y **(xi)** la genérica.

Finalmente el apoderado del **ADRES** propuso: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** inexistencia de la obligación y **(iii)** cobro de lo no debido.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **FONPREMAG** no contestó la demanda, aun cuando la secretaría de esta subsección le realizó la notificación personal el 14 de agosto de 2019 tal y como consta en el archivo 08.

En audiencia inicial celebrada el 10 de julio de 2019, se resolvió la excepción propuesta por la Nueva E.P.S. de falta de integración del litisconsorcio necesarios y se vinculó al proceso al ADRES y FONPREMAG; de igual manera, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, si bien se señaló que se iban a resolver las excepciones previas, solamente se realizó pronunciamiento frente a la excepción de falta de competencia del Juez Administrativo, por lo tanto, el análisis de los demás medios exceptivos propuestos se analizará en esta providencia.

Respecto a la excepción de **falta de legitimación en la causa**, no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, las cual se debe resolver en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA, ya que así lo precisó el H. Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.***

(...)

*En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.<sup>1</sup>”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, el estudio de esta excepción se abordará en la sentencia.

Frente a la excepción denominada genérica, el Despacho no encuentra configurada ninguna que deba resolver de oficio, y finalmente, respecto a los demás medios exceptivos, se evidencia que realmente constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia.

**3** Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho deja la siguiente constancia, respecto al CD de pruebas aportado por COLPENSIONES al momento de radicar el medio de control:

**a.** En el acta de reparto obrante a folio 28 del archivo 01, se evidencia que el proceso se radicó de la siguiente manera: 1 cuaderno con 21 folios y 1 cd.

**b.** Mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 (Cuad.MedidaCautelar, archivo 04), este Despacho resolvió de manera negativa la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, correspondiente a la suspensión provisional de las Resoluciones GNR 8321 del 12 de enero de 2016 y GNR 33233 del 30 de enero de 2016, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez del demandado. En el referido auto se hizo mención a las pruebas aportadas en medio magnético (cd) por parte de COLPENSIONES, el cual obraba a folio 6a del expediente (fl. 9, archivo 04 Cuad.MedidaCautelar), sin embargo, el Despacho advierte, que a la fecha, el referido cd no obra en el plenario.

**c.** A efectos de verificar la trazabilidad de entrega del proceso entre la secretaría y este Despacho, se procedió a revisar las actuaciones reportadas en el Sistema SAMAI, y se evidencia, que una vez celebrada la audiencia inicial el 10 de julio de 2019, el proceso fue entregado a la secretaría de esta subsección en la misma fecha, y se consignó que se entregaban 2 cuadernos con 138 folios y **dos (02) CDS** (CD de pruebas y CD del video de la audiencia realizada). Se reportó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



 Inicio
  Ventanilla virtual
  Consulta procesos
  Estadísticas
  Validador documentos
  Ayuda
  Jurisprudencia CE
 
 Mi perfil

PÚBLICO: Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos cuando se notifiquen, este firmado o para levantar el tipo de reserva (confidencial o reservado).  
 CONFIDENCIAL(RESERVADO): Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho.  
 RESERVADO(CLASIFICADA): Actuación y documentos reservados solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados.

---

Etapa procesal:

Fecha actuación:

Providencia:

Decisión principal:

**Datos de la audiencia:**  
 Hora inicia:  Hora termina:  Autos interlocutorios:  Autos de Sustanciación:

Url audiencia:

Anotación:

Ubicación:  Folios:  Cuadernos:

d. El día 29 de noviembre de 2019, la secretaría de la subsección, ingresó nuevamente el proceso al Despacho, sin embargo, en el registro realizado, indicó que el proceso estaba compuesto por 2 cuadernos, 185 folios y 1 CD, es decir ya no obraba uno (01) de los dos CDS que se entregó por parte del Despacho el día 10 de julio de 2019. El registro es el siguiente:



 Inicio
  Ventanilla virtual
  Consulta procesos
  Estadísticas
  Validador documentos
  Ayuda
  Jurisprudencia CE
 
 Mi perfil

Etapa procesal:

Fecha actuación:

Anotación:

Ubicación:  Folios:  Cuadernos:

e. Revisado el oficio remitido a la jurisdicción ordinaria (archivo 13), se evidencia que la secretaría de esta subsección, envió el proceso con un solo CD:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

OFICIO N° 005ISP/2021

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2021

Señores  
**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
(REPARTO)  
CALLE 14 # 736  
Ciudad**

REMISIÓN DE EXPEDIENTE

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000201800396  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO  
**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Remito el proceso de la referencia POR SER DE SU COMPETENCIA conforme a lo dispuesto en el auto que antecede proferido por el Honorable Magistrado Israel Soler Pedroza. Para lo de su competencia.

El expediente consta de: 2 cuadernos con 222 folios, 37 folios y 1CD.

Cordialmente,



f. Posteriormente en constancia secretarial obrante a folios 9 del archivo 13, se observa que la secretaría de la subsección adelantó el proceso de digitalización del expediente, ya que según lo consignado en la referida constancia, la remisión efectuada a la Jurisdicción Laboral, se tuvo que hacer de manera digital, sin embargo, la información del cd en comento, no obra en el expediente digital.

g. A la fecha de proferirse el presente proveído se verificó el proceso físico y digital, y se concluyó que efectivamente falta el CD de pruebas que aportó COLPENSIONES con el libelo introductorio, ya que el único CD que reposa en el expediente, es el que contiene el video de la audiencia inicial.

Así las cosas, se requiere a la secretaría de esta subsección, para que en el término de **cinco (05) días**, busque y haga entrega a este Despacho, del CD extraviado, que fue entregado el día 10 de julio de 2019, tal y como se demuestra en párrafos anteriores, y lo agregue al expediente en el lugar correspondiente, dejando las constancias del caso, y si no lo encuentra rinda el informe correspondiente.

De igual manera, por economía y celeridad procesal, se requiere a la entidad demandante COLPENSIONES, para que preste la colaboración necesaria, como lo dispone el numeral 7 del artículo 95 Superior, y en el mismo término de **cinco (05) días**, allegue copia del CD, que fue aportado con la demanda, en caso que tenga copia de él, con el fin de poder verificar si hacen falta pruebas para poder decretarlas, y/o continuar con el trámite legal correspondiente.

Vencido el término u obtenido el CD, lo que ocurra primero, deberá pasar el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**4. Se reconoce personería** para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la **Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, por el Dr. Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de Representante Legal de la entidad, obrante en el archivo 12, folios 4 a 19 del expediente digital.

En atención a la sustitución de poder obrante a folio 2 del archivo 12, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de COLPENSIONES, a la **Dra. IRINA MARGARITA CASTILLO ABUABARA**, identificada con C.C. No. 1.140.829.682 y T. P. No. 228.596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180039600?csf=1&web=1&e=VN5Xas](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180039600?csf=1&web=1&e=VN5Xas)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2020-00647-00**  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
**Demandadas:** ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARIA CAMILA  
CORREDOR GONZÁLEZ.  
**Asunto:** Corre traslado pruebas

---

Se deciden a continuación los asuntos pendientes.

1. Advierte el Despacho que el 26 de junio de 2023, el apoderado de la entidad demandante presentó memorial por medio del cual solicita impulso procesal (archivo 71). Para esa data, el proceso se encontraba en Secretaría, toda vez que se había ordenado oficiar a la entidad que representa para que allegara unas documentales. El proceso pasó al Despacho el 14 de julio del año en curso, y en consecuencia procede a decidirse lo que corresponda, con lo cual se da el impulso procesal reclamado.

2. Se procede a verificar la documental allegada así:

En audiencia de pruebas de 8 de marzo de 2023, se requirió a Colpensiones por segunda vez para que allegara:

-Copia de los Autos 25 de 17 de marzo y 420 de 6 de julio, ambos de 2017, a través de los cuales la Gerencia de Prevención del Fraude ordenó la apertura de la investigación administrativa especial No. 047-17, adelantada contra las accionadas, y decretó pruebas, respectivamente.

- Copia de Oficio de 03 de abril de 2019, a través del cual el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. remitió a COLPENSIONES “*documentación de la prestación reconocida a favor de las beneficiarias del señor BERNANDO CORREDOR VALBUENA (Q.E.P.D)*”, así como, copia de la documentación enviada con el oficio.
- Copia del Memorando DAF-011 de 28 de mayo de 2019, por el cual la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES remitió a la investigación administrativa especial No. 047-17 respuesta al auto No. 0633 de 14 de mayo de 2019 que decretó pruebas, así como copia de la documental enviada por dicha dirección.

La entidad mencionada aportó copia de los autos mencionados y el memorando de 28 de mayo de 2019, lo cual reposa en los archivos 63, 65, 67, 68, 69, 69.1, 73 y 74 del expediente digital. Si bien no se allegó copia del oficio de 03 de abril de 2019 emitido por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de la documental aportada se pueden extraer información sobre la prestación reconocida a favor de las demandadas por parte de esta entidad y en consecuencia se cuenta con buenos elementos para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se dispondrá incorporar al proceso dichas pruebas, y se deberá correr traslado a los sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario sobre las pruebas allegadas, en virtud a lo dispuesto en los artículos 110<sup>1</sup> y 173<sup>2</sup> del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado** de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*”

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200064700?csf=1&web=1&e=ggf6N5](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200064700?csf=1&web=1&e=ggf6N5)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Van

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N°** 110013335010-2019-00485-01  
**Demandante:** AMPARO FIERRO FIERRO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 30 de mayo de 2023, por el **apoderado** de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 24 Min: 56:00 a 1:01:38), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el mismo día (Archivo No. 24), por medio de la cual corrigió el numeral tercero del auto de 23 de junio de 2022, por el cual libró mandamiento de pago; declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501020190048501?csf=1&web=1&e=bTf9Fd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001333501020190048501?csf=1&web=1&e=bTf9Fd)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-020-2022-00234-01  
**Demandante:** ALBA LUCIA GARCÍA VARGAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**Asunto:** Auto para mejor proveer – sanción moratoria cesantías  
anualizadas.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación de Bogotá envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el informe del auxilio de cesantías causadas por la señora Alba Lucia García Vargas el año 2020.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas,*

*siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.*

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto de la señora Alba Lucia García Vargas, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Ofíciase igualmente al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que envíe certificación en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, respecto a la señora Alba Lucia García Vargas, por parte de dicho Fondo, y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

**Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.**

**TERCERO:** Una vez aportadas las pruebas solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110<sup>1</sup> del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaría de la Subsección deberá correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

**CUARTO:** Vencido el término establecido en el numeral tercero, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, en caso que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negrilla fuera de texto).

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderado del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá, al **Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, obrante en las páginas 9 a 11 del Archivo No. 95 del expediente digital.

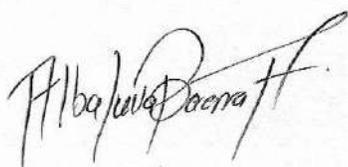
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/110013335020220023401?csf=1&web=1&e=raeKzA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/110013335020220023401?csf=1&web=1&e=raeKzA)

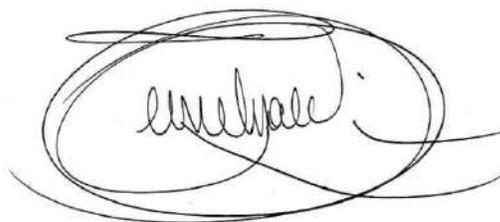
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente.** 11001-33-35-030-2020-00035-01  
**Demandante.** JUAN CARLOS TANDIO BECERRA  
**Demandada.** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control.** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste asignación  
básica, subsidio familiar y prima de actividad soldado  
profesional  
**Tema.** Concede recurso extraordinario de Unificación de  
Jurisprudencia

---

El actor por intermedio de apoderado judicial, demandó la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad enjuiciada, y a título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otros aspectos, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar (archivo 01) Mediante Sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, el Juzgado Treinta (30) Administrativo de Bogotá declaró la existencia del acto ficto y negó las pretensiones de la demanda (archivo 06), decisión que fue objeto del recurso de apelación. En sentencia de segunda instancia del 22 de julio de 2022, esta subsección confirmó la decisión adoptada en primer grado y no condenó en costas a las partes (archivo 24).

El apoderado de la parte demandante radicó memorial el 28 de junio de 2023 a través de correo electrónico, en el cual manifestó que interponía recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia (archivo 43).

El artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, a saber:

**“ARTÍCULO 72.** *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 261. Interposición:** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código” (negrilla fuera del texto original).*

A su vez el artículo 262 de la Ley 1437 de 2011, señala los requisitos necesarios que debe contener el recurso extraordinario al momento de su presentación, así:

**“Artículo 262. Requisitos del recurso.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento”.*

Revisado el escrito del recurso, se evidencia que fue presentado de manera oportuna, esto es dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Sentencia recurrida, sin embargo, presenta las siguientes falencias: **(i)** como parte demandante señaló al señor Ariel Hio Medina y el actor en este asunto es **Juan Carlos Tandio Becerra**, **(ii)** como providencia impugnada indicó que era la proferida el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Magistrada Ponente Alba Lucía Becerra Avella, en el proceso No. 11001-33-35-021-2020-00222-01 y el presente asunto se resolvió mediante sentencia del **veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2023)** y el Magistrado ponente es el **Dr. Israel Soler Pedroza**, y **(iii)** los hechos no tienen relación con el caso del demandante, pues como ya se indicó, el recurso se refiere al señor Ariel Hio Medina.

No obstante, se observa que lo anterior obedece a un error formal, ya que el contenido y argumentos del recurso extraordinario, atacan la decisión adoptada en el presente medio de control, por esta Corporación, relacionada con el reajuste asignación básica, subsidio familiar y prima de actividad de soldado profesional.

En consecuencia, y a efectos de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 2 de la Ley 270 Estatutaria de

Administración de Justicia y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, conforme a lo establecido en el artículo 228 Constitucional, **se concede el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud del artículo 259 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333503020200003501?csf=1&web=1&e=32bbxZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333503020200003501?csf=1&web=1&e=32bbxZ)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-42-049-2021-00134-01  
**Demandante:** CLARA INÉS LÓPEZ GÁLVEZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONES SOCIAL-UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste de descuentos por aportes a seguridad social.  
**Tema:** Confirma auto que rechazó demanda por caducidad

---

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 12), contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá el 27 de enero de la presente anualidad (archivo 11), por medio del cual rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (archivo 02). La actora por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de: **(i)** los artículos 8º y 9º de la Resolución No. RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se efectuó una liquidación y deducción de aportes y **(ii)** del oficio No. 201714303745521 de fecha 21 de diciembre de 2017, por medio del cual la UGPP, resolvió un derecho de petición, en el cual se solicitó la explicación del cálculo realizado para determinar la liquidación y deducción de aportes. Como consecuencia de lo anterior, solicitó entre otros aspectos, que se declare que los aportes adeudados se deben calcular de conformidad con la normatividad vigente para el momento en que debieron efectuarse los referidos aportes.

**2. EL AUTO APELADO** (archivo 11). Mediante auto de 27 de enero de 2023, el *a quo* rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad. El Despacho

comenzó con el análisis de la naturaleza de los actos administrativos acusados, y concluyó que el acto que produjo efectos jurídicos a la demandante, fue la Resolución RDP 044530 de 27 de noviembre de 2017, y por lo tanto, a partir de esa decisión se debe contabilizar la caducidad.

Señaló, que en el presente caso, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, en lo que respecta al tiempo para interponer la demanda (4 meses), ya que si bien es cierto, ésta se dirige en contra de un acto administrativo que reconoció una pensión, que tiene la connotación de prestación periódica, lo cierto es que las pretensiones de la demanda no están dirigidas a atacar la referida prestación, sino que se están atacando los numerales por medio de los cuales se ordenó realizar la devolución por aportes a seguridad social adeudados.

Manifestó, que no obra en el expediente constancia de notificación de la resolución atacada del 27 de noviembre de 2017, sin embargo, como hay prueba de que la parte actora elevó derecho de petición el día 11 de diciembre de 2017, en esa data tuvo conocimiento del acto administrativo, y por ende tomó en cuenta esa fecha para contabilizar la caducidad, lo cual hizo de la siguiente manera:

*“(...) tomando como fecha presunta el 11 de diciembre de 2017, en principio el plazo fenecía el 11 de abril de 2017; sin embargo, considerando que para dicho año la vacancia judicial de Semana Santa se extendió del 09 de abril de 2017 al 16 de abril de la misma anualidad, el día hábil siguiente correspondía al 17 de enero de 2017, de manera que el término de los 4 meses se cumplía el 17 de abril de 2017, conforme lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso”(sic)*

Concluyó, que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2020, por lo que se sobrepasó el término de caducidad.

**3. RECURSO DE APELACIÓN** (archivo 12). El apoderado de la actora interpuso en tiempo recurso de apelación, en el cual indicó, que si bien en los numerales demandados, se ordenó la liquidación y deducción de aportes a seguridad social no efectuados, el acto administrativo completo, no está sometido a prescripción y/o caducidad, ya que al tratarse de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y por ser recursos de carácter parafiscal y prestaciones periódicas, son irrenunciables e imprescriptibles.

Indicó, que los aportes a pensión no efectuados son una modalidad de prestación periódica y un aspecto accesorio al derecho principal que es la pensión, por lo tanto,

deben seguir la misma suerte respecto a su imprescriptibilidad e irrenunciabilidad. De manera seguida, transcribió un pronunciamiento del Consejo de Estado, e indicó, que si bien la UGPP argumentó que al momento de realizar la liquidación, dio cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, ese Alto Tribunal declaró la ilegalidad de la citada Acta.

Manifestó, que agotó el debido proceso, ya que inicialmente presentó demanda ejecutiva, en atención a que la Resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, es un acto que estaba dando cumplimiento a una providencia judicial, que en principio no podía demandarse, sin embargo, el mandamiento fue negado y el Juez que conoció el proceso argumentó que el procedimiento legal idóneo, era el de Nulidad y Restableciendo del Derecho.

Señalo que en el presente asunto no puede contabilizarse el término de caducidad, *“hasta tanto no se haga el examen de legalidad respecto del procedimiento efectuado en la liquidación y deducción de aportes adeudados por este trabajador, no puede tenerse certeza de lo realmente adeudado por mesadas que como consecuencia de una deducción exagerada de aportes, se le puedan estar adeudando a mi mandante”*. Alega, que la entidad enjuiciada, de manera arbitraria y por fuera de las disposiciones del fallo, dispuso una liquidación y deducción de aportes a pensión no efectuados por un mayor valor, en los cuales se tuvieron en cuenta normas diferentes a las vigentes en cada periodo laborado por la actora.

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde a la Sala determinar, si la decisión adoptada por el *a quo* en auto del 27 de enero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda al considerar que operó la caducidad, se encuentra ajustada a derecho o si debe ser revocada.

#### **Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El artículo 138 del CPACA establece:

***“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel” (subraya y negrilla y fuera del texto original).*

A su vez, artículo 164 del ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

**d)** *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*

*(...).”*

El H. Consejo de Estado desarrolló el concepto de caducidad de la siguiente manera:

*“Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”<sup>1</sup>.*

De igual manera, esa misma Alta Corporación determinó, que “esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia”<sup>2</sup>.

La H. Corte Constitucional en providencia del 08 de agosto de 2001 dispuso:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP Enrique Gil Botero, Providencia del 13 de julio de 2013, Radicación: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, Providencia del 16 de agosto de 2018, Radicación: 17001-23-33-000-2016-00149-01(3523-16).

*deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”<sup>3</sup>.*

### **Prestaciones periódicas y de único pago.**

Las prestaciones con carácter periódico, son aquellas que percibe el beneficiario originadas en una relación laboral o con ocasión de ella, con la condición de que la periodicidad en la retribución de éstas se encuentre vigente.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

*“La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

(...)

*Conforme con las citadas sentencias de la Corte Constitucional y de la Sección Segunda, reseñadas, se advierte que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”<sup>4</sup>.*

De igual manera, señaló:

*“Las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP Nubia Margoth Peña Garzón, Providencia del 14 de diciembre de 2022, Radicación: 25000-23-41-000-2021-00218-01

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (798-2013)

Ahora bien, las prestaciones de único pago son aquellas, que se reclaman con posterioridad a la terminación del vínculo laboral; al respecto el H. Consejo de Estado determinó:

*“Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.*

*(...) pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral”*<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto original).

#### **Acto administrativo demandado.**

La parte demandante, solicitó la nulidad de los numerales 8° y 9° de la Resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, los cuales son del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO OCTAVO:** *Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) LOPEZ GALVEZ CLARA INES, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos (\$8,720,171.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

**ARTÍCULO NOVENO:** *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, por un monto de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA pesos (\$30,183,370.00 m/cte), , a quienes se les*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP William Hernández Gómez, Providencia del 1° de febrero de 2018, Radicación: 250002325000201201393 01 (2370-2015).

*notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto” (sic).*

### **Caso en concreto**

Revisados los numeral atacados, se evidencia que la entidad enjuiciada, en cumplimiento a lo ordenado por esta Jurisdicción, realizó el cálculo del valor que se debía descontar por concepto de aportes a seguridad social, de las mesadas atrasadas, es decir, el referido descuento se efectuaría por una sola vez del valor total adeudado, comoquiera que realizado el ajuste de la pensión, ya no se volvería sobre los referidos aportes. Así las cosas, no se comparten los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, al considerar que el recae sobre prestaciones periódicas.

Al respecto el H. Consejo de Estado señaló:

*“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que ‘procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal’. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la Administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado esta Subsección:*

*El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que ‘[P]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, **la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.***

*Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente”<sup>7</sup>.*

Por lo anterior, se concluye que los descuentos por los aportes a seguridad social adeudados por la actora, se descotarían de la suma total que se le reconoció por concepto de mesadas atrasadas, es decir, el descuento no se efectuaría de manera mensual, sino por una sola vez, por lo tanto, tiene la connotación de único pago, no de prestación periódica.

Revisadas las documentales aportadas con la demanda, se evidencia que a folio 37 del archivo 04, obra constancia del descuento que le realizaron a la demandante; si bien se hizo un pago por concepto de *“Reliquidación Pago Único Al 12%”*, en el mismo desprendible se efectuó el descuento por el siguiente concepto *“REINTEGROS NACIÓN DESCUENTOS POR APORTES”*, por la suma de \$8.720.717, valor correspondiente al determinado en la Resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, lo que quiere decir, que el descuento se le realizó a la demandante por el valor total, esa única vez, por lo tanto, la Sala comparte los argumentos expuestos por la Juez de primer grado, al afirmar que lo pretendido en el presente medio de control, no recae sobre prestaciones de carácter periódico, sino que corresponde a un único pago, por lo que está sujeto al conteo de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda no obra constancia de notificación de la Resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, y siguiendo la teoría del Juzgado de primera instancia en el sentido de señalar, que si bien no hay constancia de notificación del referido acto, el día 11 de diciembre de 2017 (archivo 04, fl. 39), la parte demandante elevó derecho de petición ante la entidad enjuiciada bajo el número 201750053812922, por medio de la cual hizo la siguiente solicitud:

*“En razón a los descuentos efectuados en la Resolución RDP-044530 DE NOV-27-2017, mediante la cual se pretende dar cumplimiento a un Fallo Judicial- de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Nacional y 13 del CPACA, respetuosamente me permito solicitar que se modifique o ajuste la liquidación de aportes dando estricto cumplimiento a lo establecido en las sentencias C 177 de 1998- C 711 de 2011- C 895 de 2009 en cuanto la acción de cobro de obligaciones parafiscales prescribe tal como lo dispone el art 817 del estatuto tributario: se dé*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP María Claudia Rojas Lasso, Sentencia de Tutela del 10 de septiembre de 2015, Radicación: 11001-03-15-000-2015-01819-00(AC)

*estricta aplicación a la Leyes 4ª del 66, 33 y 62 del 85 y 100 de 1993, en cuanto a los porcentajes deducibles por concepto de aportes.*

*En consecuencia se expida una Certificación y/o Liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes a pensión de factores de salario no efectuados, así como cada uno de los soportes en los cuales los nominadores certificaron año por año aquellos factores pagados por anualidad y, mes por mes aquellos pagados mensualmente desde la fecha de ingreso de representado **1971/01/07**, hasta la fecha de su retiro definitivo esto es, **1993/04/26**”.*

Es decir, el derecho de petición se presentó 9 días hábiles siguientes a la expedición de la referida resolución, por lo cual se infiere que la parte demandante tuvo conocimiento del acto administrativo, por lo que la notificación se tendrá como realizada mediante conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. El artículo dispone:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal***

(...) (Negrilla fuera del texto original)”.

Por lo anterior, el término de caducidad se contabilizará a partir de la fecha de presentación del derecho de petición señalado, así las cosas, el conteo de caducidad inició el **11 de diciembre de 2017**, por lo que el plazo legal de los 4 meses venció el **11 de abril de 2018**, y el presente medio de control se radicó el **15 de diciembre de 2020**, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda, el término de caducidad ya se había superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

#### **RESUELVE:**

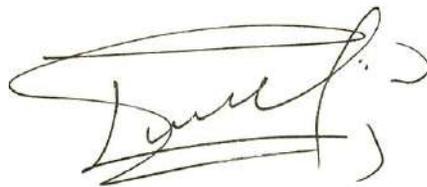
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 27 de enero de 2023, proferido por la Juez Cuarenta y Nueve (49) Administrativa de Bogotá, mediante el cual rechazó el medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

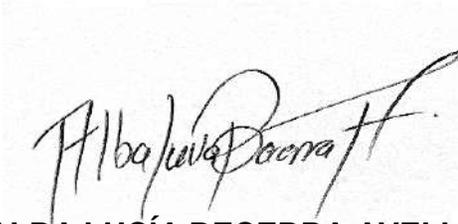
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eptrf2Zx35ZAonSikTQhr0ABuiX9M73vilOOiHAY-7t4BQ?e=MvBtKK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eptrf2Zx35ZAonSikTQhr0ABuiX9M73vilOOiHAY-7t4BQ?e=MvBtKK)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

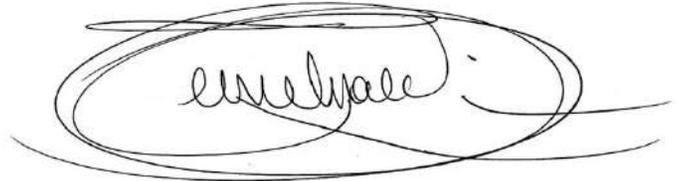
Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
MAGISTRADO**

ISP/ dcvg

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No. :** 11001-33-42-052-2022-00247-01

**DEMANDANTE :** ERICA LILIANA ALVARADO COLORADO

**DEMANDADO :** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20<sup>1</sup> de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

**d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...)” (Negrilla propia).

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: “...*, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

*«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.*

*23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Erica Liliana Alvarado Colorado**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.173.633**, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Erica Liliana Alvarado Colorado**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.173.633**, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciase al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Erica Liliana Alvarado Colorado**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.173.633**, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

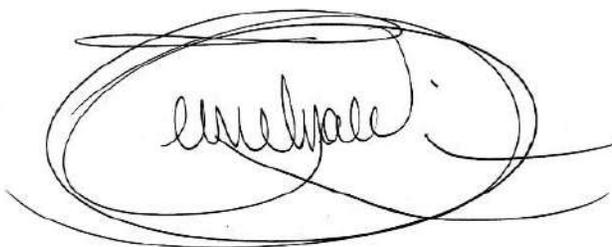
4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción

consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

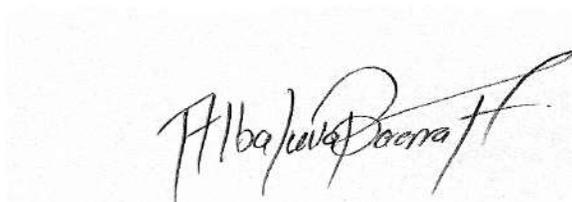
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alba Lucía Becerra Avella", written in a cursive style.

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Israel Soler Pedroza", written in a cursive style.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No. : 11001-33-35-011-2022-00162-01**

**DEMANDANTE : DEICY ROCÍO CAÑÓN HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

---

---

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la sobre la fecha en qué fue puesta a disposición de la demandante valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

**d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...)” (Negrilla propia).

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.**

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en reciente providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: «14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”». Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: «..., el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.».

En igual sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

**1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, expida con destino al proceso de la referencia, certificación junto con los anexos - liquidación en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de Deicy Rocío Cañón Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.667.056, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese** al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Deicy Rocío Cañón Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.667.056, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

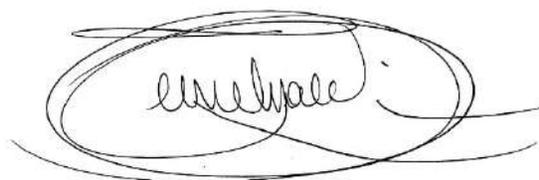
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese** al **Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (05) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos - liquidación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Deicy Rocío Cañón Hernández**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.667.056, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

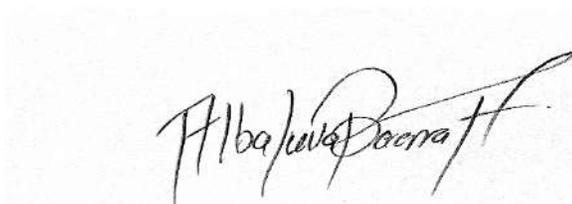
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Lucia Becerra Avella', written in a cursive style.

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

CPL/ App

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written in a cursive style.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-3335-030-2022-00479-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Diego Fernando Guzmán Ávila</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.</b>

Revisado el expediente se encuentra que en el Índice SAMAI No 08, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial con solicitud de adición al auto de pruebas del 08 de junio de 2023, mediante el cual se decretó una prueba de oficio para ser cumplida por la entidad ejecutada.

**ANTECEDENTES**

Previo a resolver el recurso de apelación que cursa en esta instancia contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual libró parcialmente el mandamiento, esta Corporación mediante auto del ocho (08) de junio de 2023, ordenó requerir a la entidad ejecutada para que aportará con destino al presente proceso la siguiente prueba documental:

Certificación en la que conste los valores devengados por el demandante del 1 de febrero de 2009 al 30 de septiembre de 2018, por los siguientes conceptos:

- Asignación básica y todos los factores devengados mes a mes
- Horas realmente trabajadas mes a mes
- Horas extras trabajadas mes a mes discriminando las diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.
- Valor y número de recargos ordinarios, nocturnos, festivos y dominicales diurnos y nocturnos.
- Valores cancelados por concepto de trabajo suplementario (si los hay)
- Cesantías e Intereses de Cesantías pagados año a año.

La anterior decisión fue notificada el trece de junio de los corrientes mediante el estado No. 089.

**SOLICITUD DE ADICION**

El apoderado de la parte ejecutante, el 20 de junio de 2023, allegó solicitud de adición a la prueba requerida a la entidad ordenada mediante auto del 08 de junio de 2023, en su solicitud precisó:

**PRIMERO.** Adicionar a la prueba ordenada en el NUMERAL PRIMERO, del Resuelve, del auto del 8 de junio de 2023, notificado el 13 de junio de 2023, el periodo comprendido entre el 1º. de Octubre de 2018 al 31 de Enero de 2019. Es decir, **que la certificación solicitada a la entidad ejecutada comprenda el período comprendido entre el 1º. de febrero de 2009 al 31 de Enero de 2019.**

Funda la solicitud en atención a que la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la sentencia base de recaudo por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2009 y el 30 de septiembre de 2018, cuando se debió realizar la liquidación ordenada en el fallo judicial hasta el 31 de enero de 2019, lo anterior por cuanto la entidad modificó la jornada laboral a partir del primero (01) de febrero de 2019.

## CONSIDERACIONES

Frente a la adición de una providencia el artículo 287 del CGP señala:

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.  
(Negrilla de la Sala)

Revisada la solicitud de adición allegada por la parte ejecutante, en el cual solicita que la certificación solicitada de oficio por esta Corporación a la entidad ejecutada por auto del ocho (08) de junio de 2023, advierte esta Sala que en el escrito de la demanda en el acápite de las pretensiones y en la parte ejecutada solicita que se tenga en cuenta que el periodo a liquidar es hasta el primero (01) de febrero de 2019.

Con fundamento en la norma transcrita y advirtiendo que, para analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, se hace necesario adicional a la prueba decreta por auto del 08 de junio de 2023, que la certificación solicitada se expida para el periodo comprendido entre el primero (01) de febrero de 2009 al primero de (01) de febrero de 2019.

Sin embargo, advierte la Sala que la entidad dio respuesta al requerimiento el pasado 28 de julio de 2023, en consecuencia, se requerirá a la entidad para que complemente esta respuesta con la certificación entre el 01 de octubre de 2018 al 01 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto del ocho (08) de junio de 2023, para que a la certificación solicitada se le adicione el periodo comprendido entre el primero (01) de octubre de 2018 al primero (01) de febrero de 2019 lo siguiente:

Certificación en la que conste los valores devengados por el demandante del primero (01) de octubre de 2018 al primero (01) de febrero de 2019, por los siguientes conceptos:

- Asignación básica y todos los factores devengados mes a mes
- Horas realmente trabajadas mes a mes
- Horas extras trabajadas mes a mes discriminando las diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.
- Valor y número de recargos ordinarios, nocturnos, festivos y dominicales diurnos y nocturnos.

- Valores cancelados por concepto de trabajo suplementario (si los hay)
- Cesantías e Intereses de Cesantías pagados año a año.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Subsección "D", ofíciase al **Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita la certificación solicitada con destino a este proceso.

**TERCERO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

En el mismo oficio que Secretaría remita, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

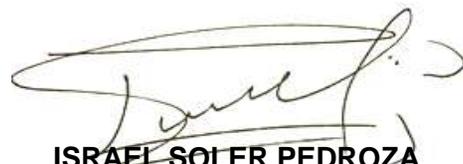
Aprobado mediante acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No. : 11001-33-35-007-2022-00200-01**

**ACTORA : CLAUDIA MARCELA GIRALDO  
BOHORQUEZ**

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA -  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

---

---

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte de la administración, en la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20<sup>1</sup> de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:  
1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

**d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...)” (Negrilla propia).

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

*«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.*

*23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»*

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **oficiése** a la **Secretaría de Educación del Municipio de Soacha - Cundinamarca**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Claudia Marcela Giraldo Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.453, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita con destino al proceso de la referencia, certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Claudia Marcela Giraldo Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.453, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

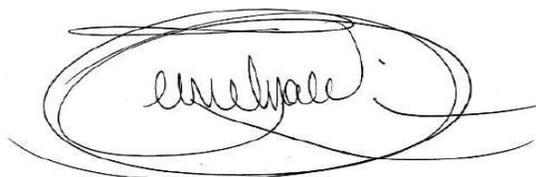
3. Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comuniquen esta orden, **remita con destino al proceso de la referencia, certificación junto con los anexos – liquidación**, en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Claudia Marcela Giraldo Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.453, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de **los dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

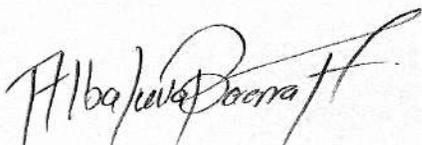
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado